

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

11 de octubre de 2022

Aprobado mediante acta Nro. 070 del 11 de octubre de 2022

“Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó de plano incidente de nulidad”

RAD:20-178-31-05-001-2019-00212-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por WILTON ORTEGA MADRID contra E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ – CESAR.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y decidir **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien preside como ponente, procede a el recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra del auto dictado en curso de la audiencia celebrada el día 14 de septiembre de 2020, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por falta de jurisdicción y competencia, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. WILSON ORTEGA MADRID por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad; en consecuencia, solicita que la parte demandada sea condenada al pago de los salarios adeudados, prestaciones sociales dejadas de percibir, y demás emolumentos laborales tales bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, prima de navidad, indemnización moratoria, días dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, aportes al sistema general de seguridad social, reparación integral de daños y perjuicios morales, más las costas procesales.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, relata que ingresó a trabajar al hospital demandado desde el 8 de enero de 2017 hasta el 7 de julio de 2018, mediante contrato de prestación de servicios, para desempeñar los cargos de auxiliar de mantenimiento y celador.

Que recibía como contraprestación de sus servicios prestados, la suma mensual de \$1.260.000, desplegando la actividad para la cual fue contratado, de manera personal bajo una permanente subordinación de sus jefes inmediatos.

Que en una ocasión fueron conocidos varios comunicados por parte del gerente del hospital, exigiendo el cumplimiento de horario, y la debida firma de entrada y salida de cada trabajador en un libro de control.

2.3. Repartido el conocimiento del asunto al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada.

2.4. Luego de notificada la demanda y contestada por la pasiva, se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 14 de septiembre de 2020.

2.5. En esa diligencia, llegada la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado judicial de la parte demandada expuso la existencia de un presunto vicio dentro del procedimiento, toda vez que frente a la solicitud de reconocimiento de contrato realidad y pago de prestaciones sociales presentada por el ahora demandante, la entidad se pronunció de fondo a través de un acto administrativo, informándole la impertinencia de la petición, por tratarse de un contratista y no de un trabajador oficial.

En virtud de lo anterior, y en razón a que el Hospital demandado es una empresa de orden público de carácter especial, solicitó al juzgado se declare incompetente para conocer del presente asunto, ya que debe ser debatido ante el juez natural, esto es, el de lo contencioso administrativo.

3. AUTO APELADO.

3.1. A continuación, la jueza de primer nivel entró a resolver el incidente por falta de competencia y jurisdicción deprecado por la parte demandada, precisando en primer lugar, su improcedencia, como quiera que tal solicitud debió proponerse como excepción previa, y no en esta etapa procesal, por lo que el momento para interponerla feneció.

No obstante, en gracia de discusión, argumentó que el Juzgado si es competente para conocer de la litis puesta a su consideración, puesto que, de acuerdo a lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda, considerando que el demandante ejerció

funciones de sostenimiento de la planta física hospitalaria, su vinculación a la E.S.E demandada estuvo regida por un contrato trabajo, siendo la jurisdicción laboral la competente para conocer del presente asunto, en virtud del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, y el numeral 1 del artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

En esos términos, decidió rechazar de plano el incidente propuesto por la parte demandada, e impuso condena en costas.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el cual aclaró que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, significando que la nulidad que se estudia es insaneable. Que, igualmente, en virtud del artículo 134 ibidem, las nulidades procesales pueden alegarse en cualquier momento, en los términos dispuestos en ese articulado.

Frente al régimen de las empresas sociales del estado, aduce que la Ley 1437 de 2011 prevé que estas podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, de ahí que, adoptar la tesis del Juzgado, conllevaría a concluir que ninguna E.S.E podría realizar contratos de prestación de servicios con terceros. Agrega que el numeral 2° del artículo 104 de esa misma disposición, consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer de los conflictos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Al respecto, destaca las sentencias SL 1264 de 2016 de la Sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, y T 031 de 2018 de la Corte Constitucional, para finalmente concluir que la jurisdicción laboral esta instituida para conocer de los conflictos emanados directamente del contrato de trabajo, y que no toda reclamación de salarios y prestaciones sociales por una relación entre el servidor oficial y un ente público corresponde dilucidarlo a los jueces laborales, luego, los asuntos con un ente oficial que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser controvertidos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2. Al ser procedente, la jueza procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer sobre la providencia recurrida, conforme lo asigna el artículo 65 numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es acertada la decisión de la juzgadora de primera instancia de negar la nulidad de falta de jurisdicción y competencia invocada por la E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní, Cesar?

¿Atendiendo la naturaleza del asunto puesto a consideración, la presente litis debe ser objeto de estudio, debate y decisión por parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

Las nulidades procesales tienen la naturaleza de ser mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso, y con ellas se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales, por lo que éstas aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso. Por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones procesales viciadas cuando quiera que estén incursas en una de esas causales de nulidad.

En materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa remisión se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

En el presente asunto, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada alegó la nulidad de falta de jurisdicción y competencia, frente a la cual, el artículo 16 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C – 537 de 2016, expuso que:

“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.

Siendo así, es dable concluir que no está autorizado el saneamiento del vicio derivado de la falta de competencia del juez por los factores subjetivo y funcional, y si bien el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, sin que se encuentre está incluida, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en dicha disposición y, la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable¹.

Definido lo anterior, ha de indicarse que los asuntos circunscritos a la competencia de los jueces laborales se encuentran regulados por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación que en la materia introdujeron los artículos 2 de la Ley 712 de 2001, 3 de la Ley 1210 de 2008 y 622 de la Ley 1564 de 2012, complejo normativo en virtud del cual la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que susciten directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Ahora, si bien es cierto que uno de los factores determinantes para fijar la competencia de los procesos judiciales lo es el factor subjetivo, en virtud del cual debe acudir a la calidad de las partes que intervienen dentro de la litis en aras de determinar el funcionario competente para dirimirlo, no es menos cierto que, estos factores deben estudiarse de manera conjunta con el fin de definir acertadamente quien es el juez competente. Para el caso concreto, el citado artículo 2 del CPTSS, prevé que la competencia de los jueces laborales se halla determinada por el factor objetivo, es decir, atendiendo a las pretensiones que el actor persigue al momento de iniciar la contienda judicial.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, encuentra la Sala que las pretensiones que plantea el demandante en el libelo genitor, se encuentran encaminadas a que se declare la existencia del contrato de trabajo realidad entre éste y la demandada HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, asegurando que la labor desarrollada al interior de dicha E.S.E y para la cual fue contratado, lo fue la de auxiliar de mantenimiento, ejerciendo además actividades de celaduría, por lo que reclama el pago de los salarios adeudados y las prestaciones sociales correspondientes, así como el pago de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, entre otros emolumentos laborales.

Situación esa, que permite inferir que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto, tal y como lo ha decantado el alto Tribunal al señalar:

“En sentencia CSJ SL9315-2016, del 29 de jun. 2016, rad. 42575, se recordó las providencias CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, en esta última se explicó:

¹ Sentencia C – 537 de 2016.

2º) La definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial

A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1º del CPT y SS:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <; Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrillas propias de la Sala)

Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no.

Sobre este tópico, resulta importante traer a colación lo dicho por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 18. mar. 2003, rad. 20173, oportunidad en la cual expresó que las decisiones que resuelven las pretensiones relativas a la existencia del contrato, son de fondo o de mérito, y por ende, son ajenas a los presupuestos procesales:

Como el tema de la existencia del contrato de trabajo fue materia de discusión, y el Tribunal absolvió por no encontrarlo demostrado, la sentencia no podía ser calificada de incongruente, porque ese presupuesto es, en los juicios laborales contra entidades oficiales, de fondo o mérito. (...)

Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la administración pública no es necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial es, resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda.”²(Subrayas de este Despacho)

En esa línea de pensamiento, y si bien en la providencia objeto del recurso de alzada señaló la falladora de primera instancia, que deducía de las funciones que dice haber desarrollado el demandante que estuvo vinculado a través de una relación laboral, lo cierto es que resulta viable afirmar que la competencia en cabeza del juez del trabajo surge de la afirmación que la parte realice en torno a que la vinculación que la ligó a la administración pública, fue la contractual, propia de los trabajadores oficiales, hecho este que deberá ser acreditado dentro del juicio con el fin de sacar adelante las pretensiones solicitadas.

Lo anterior, sin soslayar que la vinculación laboral con las entidades del estado puede darse en condición de empleados públicos y trabajadores oficiales, para el caso en estudio, de conformidad con la Ley 10 de 1990, ley 100 de 1993, Dto. 1876 de 1994 y sentencia C 314-2014, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 292 y 293 del Decreto 1333 de 1986.

En ese orden de ideas, es deber del operador judicial examinar cada caso concreto y, en aquellos asuntos en los cuales no se disponga con plena certeza acerca de las funciones desempeñadas por la parte actora, dada la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se dice se prestó el servicio, se ha de adelantar las etapas procesales correspondientes tendientes a aclarar y establecer si existió un vínculo laboral y, si en efecto, el mismo corresponde al de un trabajador oficial o al de un empleado público, controversia que sólo puede definirse una vez agotadas las fases propias del juicio, especialmente la etapa probatoria.

Luego entonces, con la aclaración antes dicha, corresponde señalar a la luz de las disposiciones legales y jurisprudenciales citadas en precedencia, que, partiendo de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de su contestación, donde las partes se entrelazan entre las tesis de existencia o no de un contrato de trabajo o, si la relación laboral se rige o no por la de un trabajador oficial, habiéndole impartido la juez de primera instancia el trámite propio de un proceso ordinario laboral, con plena competencia autorizada por el artículo 2 numeral 1 de la ley 712 de 2001 y, teniendo en cuenta que lo que se busca que se defina por vía de nulidad es un asunto propio de la decisión final, no es este el estanco procesal para sentenciar si las actividades descritas llevan al éxito o fracaso de las posiciones de las partes. Lo que, además, no estructura el vicio alegado de la demandada para derruir el trámite, ni varia la competencia que radica en los jueces laborales.

² Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL2603-2017 del 15 de marzo de 2017. M.P Dr. Fernando Castillo Cadena.

En consecuencia, dado que las pretensiones que se persiguen con la demanda se encuentran consagradas en el artículo 2 del CPT y de la SS, norma que regula las eventualidades que son del resorte de la jurisdicción laboral, habrá de confirmarse el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2020, por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por falta de jurisdicción y competencia, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2020, por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, mediante el cual negó la nulidad de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO